

Cipolletti, 29 de diciembre de 2025.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.Y.E. EN REP DE P.A.F C/ M.D.S.P. S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 17/12/2025 se presenta la Dra. Laura Karen Oyarzabal, en carácter de apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 11 de Diciembre de 2025, mediante la cual se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de multa al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro a favor del joven A.F.P. y se intimó a dicho Ministerio para que dentro del término de 48 hs. acrede lo ordenado en sentencia de fecha 03/07/2025 en los autos principales bajo apercibimiento de imponer una nueva multa de \$ 20.000,00 por cada día de incumplimiento, a favor del joven A.F.P..-

Relata que el suscripto no ha valorado los informes adjuntados por el Ministerio de Salud al ser notificado de la intimación cursada en fecha 03/12/2025. Agrega que en este marco, resulta improcedente la aplicación de multa, por cuanto atento las constancias de autos se encuentra desvirtuada la naturaleza propia de las sanciones conminatorias.

Señala que mediante movimiento de fecha 5/12/2025 el Ministerio de salud informó: "*esta Coordinación informa que este Ministerio se encuentra tramitando mediante Expediente Nro. 2., una Contratación Directa por especialidad en el Centro Integral Terapéutico Buraleo, para que se pueda brindar el tratamiento indicado al paciente A.F.P..-*

*La recurrente sostiene que la aplicación de la multa en cuestión representa un desconocimiento de los procedimientos administrativos obligatorios que deben observarse para garantizar la transparencia y razonabilidad en las contrataciones del Estado.-*

Señala que ante la inexistencia de un convenio previo con una institución que pudiera brindar el tratamiento específico para A.F.P., el Ministerio de Salud procedió a solicitar presupuestos en el sector privado. Agrega que previamente al inicio de la contratación, se realizaron las evaluaciones de admisión necesarias, las cuales finalizaron

el 4 de noviembre de 2025 y que actualmente se encuentra en trámite una contratación directa por especialidad con el Centro Integral Terapéutico “Buraleo” (Expediente Nro. 2.).

Enfatiza que, al administrar fondos públicos, no es factible realizar pagos como si se tratara de un particular toda vez que la normativa vigente, específicamente la Ley Provincial H N° 3.186 y el Decreto N° 200/2024, exige el cumplimiento de requisitos cuya omisión implicaría responsabilidad funcional para los agentes públicos encargados del control de los gastos.

En cuanto al estado actual del joven, expone que el Hospital local ha informado que este se encuentra recibiendo atención continua en el área de salud mental, bajo un esquema psicofarmacológico y con internación, mientras se completa el proceso administrativo para su traslado.-

Por todo lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sanción, calificándola de arbitraría, ya que no existe una conducta reticente o una negativa infundada al cumplimiento de la orden judicial, agregando que estas sanciones tienen un carácter provisional y no constituyen cosa juzgada, por lo que son susceptibles de revisión o cese una vez acreditado el cumplimiento de la obligación de hacer impuesta.-

Sustanciado el recurso con la contraria, en fecha 19/12/2025, se presenta el Defensor Oficial, Dr. Vidovic, en carácter de gestor procesal de la Sra. Y.E.P., solicitando se rechace el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado), requiriendo se mantenga firme la providencia de fecha 11/12/2025 toda vez que considera que se encuentra debidamente acreditado en autos el incumpliendo de la ejecutada a la intimación previa.-

Sostiene que la "tramitación administrativa" invocada por la demandada referente a la contratación directa del Centro "Buraleo"-

no constituye una justificación válida para el incumplimiento.-

Expresa que el Ministerio de Salud conocía desde mucho antes la obligación impuesta y dispuso de tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias, resultando inadmisible trasladar al adolescente las consecuencias de su propia ineeficiencia administrativa.-

Alega que la manda judicial exige un resultado concreto y efectivo (la derivación), no meras explicaciones burocráticas sobre la demoras y que las dificultades derivadas de los procedimientos de contratación no deben ser soportadas por el paciente, especialmente cuando se trata de una situación urgente y vital.-

Por otro lado, expone que el derecho a la salud y el Interés Superior del Niño tienen primacía absoluta sobre los procedimientos administrativos internos, citando diversos precedentes judiciales que refuerzan esta postura.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

Atento a como ha quedada planteada la cuestión, adelanto desde ya mi decisión de rechazar el recurso de revocatoria y el de apelación interpuesto subsidiariamente por los motivos que paso a exponer a continuación.-

Cabe principiar señalando que la providencia atacada, de fecha 11 de diciembre del corriente año, reza: "*Atento lo solicitado, toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado, hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 03 de Diciembre de 2025 y APLICASE una MULTA de \$40.000 ( CUARENTA MIL PESOS ) ( \$ 10.000 x 4 días) al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro a favor del joven A.F.P..- Intímesela a abonarla en el término de CINCO (5) días de notificada en cuenta judicial bajo apercibimiento*

*de ejecución. NOTIFIQUESE y en la persona del Sr. Ministro de Salud.- Asimismo, INTIMESE al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, para que en el término de 48 hs. acrediten lo ordenado bajo apercibimiento de imponer una nueva multa de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) por cada día de incumplimiento, a favor del joven A.F.P.. NOTIFIQUESE".-*

La recurrente interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia supra transcripta solicitando se deje sin efecto la sanción de multa impuesta, así como la intimación de imponer una multa diaria, alegando que desde el Ministerio de Salud, no ha existido reticencia o negativa al cumplimiento de la manda judicial, indicando que se encuentra tramitando el pedido de derivación del joven A.F. al Centro Médico B. de conformidad con la normativa aplicable a los casos de contratación directa del Estado.-

Ahora bien, basta con remitirse a los autos principales: "P.Y.E.E.R.D.P. C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO", Expte. N° CI-01505-F-2025, para constatar que fue en fecha 03/07/2025 que se dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo, habiéndose allí ordenando al Hospital de Cinco Saltos y al Ministerio de Salud provincial a que en el término de 5 días hagan efectiva la derivación de A.F. a un centro terapéutico que le garantice una atención acorde a su patología. Es decir, ha transcurrido un plazo superior a 5 meses sin que la demandada haya efectivizado, al día de la fecha, el cumplimiento de la orden de derivación del adolescente al Centro Médico indicado.-

Que si bien conforme surge de las constancias de autos, se llevaron adelante entrevistas para la posible admisión del adolescente en el Centro Médico Buraleo, lo cierto es que la ejecutante se presentó en autos en fecha 03/12/2025 informando que se habían cumplimentado satisfactoriamente todas las entrevistas de admisión, restando sólo que el Ministerio de Salud abone el tratamiento. Ante ello, la Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud -conforme informe agregado en fecha 05/12/2025- informó que se encuentra tramitando mediante Expediente Nro. 2., una contratación directa por especialidad en el Centro Integral Terapéutico Buraleo para que se pueda brindar el tratamiento indicado a A.F.-

Es dable poner en resalto que sin dejar de desconocer lo manifestado por la demandada en cuanto a que su accionar se encuentra sujeto a la Ley Provincial N° 3.186 "Reglamento de contrataciones de la Provincia", resulta cuanto menos llamativo el amplio lapso de tiempo, que transcurrió a partir del dictado de la sentencia (03/07/2025) donde se dispuso la orden judicial, hasta que el Ministerio de Salud dio inicio al trámite administrativo de contratación directa (05/12/2025).-

Es que como bien surge de la compulsa web del legajo administrativo número: 2. -informado por la ejecutada- en el "Sistema de búsqueda de expedientes", se constata que el mismo se inicio en fecha 05/12/2025 y que se encontraría actualmente en el "Departamento de Suministros" desde el 23/12/2025 pero sin surgir algún otro tipo de información mas detallada al respecto.-

Ante dicho escenario, resulta palpable que el Ministerio de Salud de la Provincia continua incumpliendo, a la fecha, lo ordenado en la sentencia dictada el 03/07/2025 en los autos principales, pretendiendo ampararse en un supuesto acatamiento de los plazos previstos por la normativa aplicable a la contratación directa del Estado. Pues, aún cuando -en una hipótesis meramente conjetal- la ejecutada hubiera acreditado con certeza la efectiva observancia de tales extremos, circunstancia que no ha ocurrido, ello tampoco constituye un argumento idóneo para eximir de responsabilidad al Ministerio de Salud provincial frente a la manifiesta, irrazonable y excesiva demora en el cumplimiento de una manda judicial firme.-

Por último, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, no debe perderse de vista que en el caso concreto de autos se encuentra involucrado un adolescente de 17 años de edad y por ello resulta aplicable lo dispuesto por el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "... *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.* 2. *Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho...".-*

En ese mismo sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha afirmado: "De igual modo, es válido insistir que la Convención sobre los Derechos del Niño eleva el "interés superior" de los infantes al rango de principio rector de todas las decisiones de las autoridades públicas (cf. Corte Suprema, Fallos 318:1269; 22:2701; 323:2388; 324:112, entre muchos otros), en consecuencia, debe privilegiarse el derecho a la salud del niño...En atención a la amplia protección prescripta en el corpus normativo supra señalado, tanto para los niños y adolescentes, en temas tan sensibles como la salud, aunado a la necesaria protección de los más débiles o vulnerables, considerando especialmente entre estos- y en primer término- a los niños, corresponde adoptar un criterio amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos. Máxime si, a la vulnerabilidad propia de la franja etaria y estado de madurez, se le adita riesgos de salud" ("BOCCIA, LAURA SABRINA S/ AMPARO", Expte N° 27099/14, sentencia de fecha 12/09/2014).- Es entonces que, tal como ya fuere oportunamente dicho en la sentencia definitiva recaída en los autos principales, la protección del derecho a la vida y a la salud, es una obligación impostergable del Estado, debiendo destinar los recursos necesarios para garantizar que los ciudadanos gocen de dichos derechos, dándoles un lugar prioritario entre los gastos que se deben efectuar.-

De este modo, en este estado, puede considerarse que persiste una actitud de demora imputable al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que amerita la multa impuesta mediante providencia de fecha 11/12/2025.-

Tal conclusión, encuadra además en el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en casos análogos al presente: "...*las astreintes constituyen una amenaza por la que el conminado se hará pasible de una multa, en tanto y en cuanto no cumpla con la orden o mandato judicial. Si la conminación resulta eficaz y el deudor acata la resolución del juez, éste puede, en función de las circunstancias del caso, reducir la multa o incluso dejarla sin efecto (...)* Resulta pertinente recordar que este Cuerpo ha dicho que las astreintes no constituyen una condena sino una amenaza a ser condenado a quien resulta un litigante que esquiva el cumplimiento de la sentencia, como

*así también que -ante requerimientos efectuados a un organismo público- la falta de consideración del tiempo que normalmente insume una tramitación administrativa a los fines del cumplimiento de una manda judicial, puede hacer incurrir al juez de amparo en una decisión carente de razonabilidad; esto es, que no se ajuste a la realidad de los tiempos administrativos, aún presurosos, y con ella -a su vez- provocar una "presunta demora" que implicará a futuro la aplicación de astreintes, al no dar cumplimiento a lo exigido en la sentencia definitiva, en tiempo y forma..." ("KOBERSTEIN, ALDO RODOLFO C /I.P.R.O.S.S. S- AMPARO S /INCIDENTE ART. 250 CPCC S/ APELACION)", Expte. S-3BA-646-C2019. Sentencia N°20 de fecha 09/03/2020).-*

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, habrá de rechazarse en tanto se dirige a atacar una resolución sobre una cuestión accesoria (aplicación de multa) que no hace a la cuestión de fondo de la garantía procesal constitucional específica, no configurándose además un supuesto de arbitrariedad ni afectándose la garantía del debido proceso. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del Código Procesal Constitucional de esta provincia (Ley 5776) y lo sostenido por la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, incluso con anterioridad a la sanción del mentado cuerpo normativo (STJRNS4 Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 82/24 "A.", Se. 155/24 "Arnaldo", entre otros).-

Por todo lo expuesto precedentemente,

**RESUELVO:**

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2025 por la ejecutada.-

II.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio

de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del Código Procesal Constitucional.-

III.- Costas a la ejecutada perdidosa (Art. 62 CPCC).-

IV.- Regúlanse los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la Sra. P., Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 00/100 (\$ 355.445,00) (5 IUS).

Se deja constancia que para la regulación se ha tenido en cuenta la labor profesional desarrollada, la extensión de la misma, las etapas de participación y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, ss. y ccdtes. L.A. t. o.). Hágase saber al obligado al pago de los honorarios del Defensor Oficial, que deberá depositar dicho importe en la cuenta CUENTA CORRIENTE 250900021390 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General.-

Respecto de los honorarios de la Dra. Magagna, en carácter de apoderada de la ejecutada, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro -Art. 2 de la Ley 2212- y a la normativa específica para los letrados del Estado.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez

